

Decreto Nacional 1.231/78

DECRETO NACIONAL DE LEY 21809 DE TRANSFERENCIA DE SERVICIOS
EDUCATIVOS A PROVINCIAS.

BUENOS AIRES, 5 de Junio de 1978

BOLETIN OFICIAL, 09 de Junio de 1978

Vigente/s de alcance general

Reglamenta a: Ley 21.809

VISTO

la Ley N. 21.809 y

CONSIDERANDO

Que es necesario dictar la reglamentación que permita la ejecución de las transferencias previstas en aquélla.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1.- El Ministro de Cultura y Educación de la Nación procederá a celebrar con todas las provincias los convenios de transferencia que prevé la Ley N. 21.809 y a ponerlos inmediatamente en ejecución.

ARTICULO 2.- En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 3 inciso a) de la Ley, se entenderá que existe destino fijado cuanto éste esté establecido de modo expreso para una o más escuelas determinadas con mención de la jurisdicción provincial a la que correspondan.

ARTICULO 3.- La Nación continuará liquidando y abonando las remuneraciones del personal que por efecto de la ley quede incorporado a las administraciones provinciales, los alquileres, los servicios públicos y los importes necesarios para la continuidad de las obras correspondientes a los bienes transferidos, hasta tanto dichas obligaciones comiencen a ser

atendidas por las provincias, por un plazo máximo de nueve meses a partir del 1 de enero de 1978, formulándose cargo por las sumas resultantes al gobierno provincial respectivo, de acuerdo con lo determinado por el artículo 12 de la Ley de Transferencia.

ARTICULO 4.- Los bienes inmuebles y muebles se entregarán en el estado en que se encuentren al momento de la transferencia. Las erogaciones que sean necesarias para atender la continuación de las construcciones o reparaciones, las locaciones de inmuebles y las correspondientes a servicios, posteriores al 31 de diciembre de 1977 serán solventadas por los gobiernos provinciales.

ARTICULO 5.- A los fines previstos por el artículo 8 de la ley, los sumarios en trámite respecto del personal que se incorpore a las administraciones provinciales, serán transferidos a las provincias a los efectos de su prosecución. Cuando los sumarios se relacionen también con personal no transferido, permanecerán en sede nacional hasta su total terminación. Si en este caso se determinara que pudiere haber sanción al personal transferido, una vez dictada la medida pertinente respecto del que permanezca en la Administración Nacional, el sumario será remitido a sus efectos a sede provincial.

ARTICULO 6.- Cuando, con motivo de los hechos a los que alude el artículo 8 de la ley, las autoridades nacionales no hubiere aún iniciado el sumario, todos los antecedentes del caso serán remitidos a las provincias.

ARTICULO 7.- Los bienes que fueren transferidos serán dados de baja del Registro de Bienes del Estado y del Registro y Archivo de Títulos de Propiedad del Estado.

ARTICULO 8.- El derecho de opción a que se refiere el artículo 6 y 7 de la Ley N. 21.809 deberá ser ejercitado dentro de los SESENTA (60) días de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 9.- Dentro de los NOVENTA (90) días de la celebración de los convenios de transferencia se realizarán los inventarios de los bienes transferidos y la nómina del personal incorporado a las administraciones provinciales, especificándose en su caso denominación del organismo o establecimiento, ubicación geográfica, individualización catastral y datos de registro del inmueble o del contrato de locación y todo otro detalle que se considere de interés. Dichos actos se ejecutarán con cumplimiento de las formas jurídicas correspondientes.

ARTICULO 10.- Exclúyese de la transferencia a la Escuela Hogar N. 11 "Domingo Faustino Sarmiento" ubicada en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires y las escuelas diferenciales N. 2 de Córdoba (Capital), N. 3 Córdoba (Villa María), N. 6 Jujuy (Pueblo Ledesma) y N. 7 Santa Fe (Firmat).

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - CATALAN - GOMEZ - HARGUINDEGUY

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9
